

Radicado: 05001-31-10-002-2024-00228-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Silvana Agudelo Pérez
Demandado: Jorge Salvador Galdámez León
NNA: Sofía Julieth y Julieta Silvana Galdámez Agudelo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican, los abuelos paternos de las niñas SOFIA JULIETH y JULIETA SILVANA GALDÁMEZ AGUDELO, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones, y canal digital para los fines del proceso, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.
2. Deberá determinar con precisión y claridad, si las sumas de dinero consignadas en su cuenta, referidas en el numeral 7 de la demanda, corresponden a aportes para la manutención de las niñas SOFIA JULIETH y JULIETA SILVANA GALDÁMEZ AGUDELO, o si existen y corresponden a obligaciones contraídas por el demandado a su favor.
3. Deberá indicarse expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, inciso segundo, Ley 2213 de 2022).
4. Se deberá aportar el folio que contiene la inscripción del nacimiento de las niñas SOFIA JULIETH y JULIETA SILVANA GALDÁMEZ AGUDELO, expedido por la autoridad encargada del

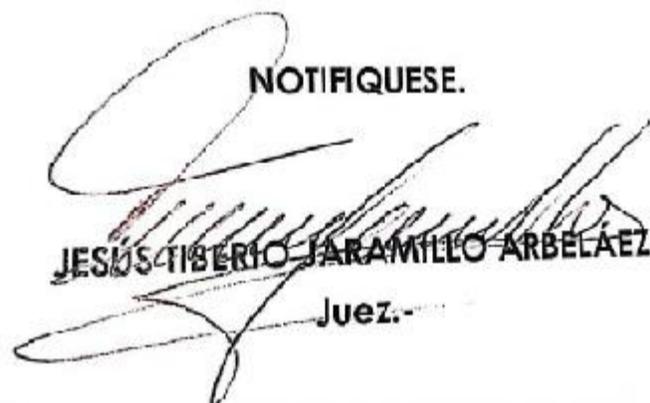
registro civil en la capital de la República, tal como lo exigen las leyes previstas para estos efectos (art. 47, Decreto 1260 de 1970).

5. Se indicará si se conoce algún canal digital (correo electrónico u otros) donde puedan ser notificado el demandado (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con los art. 3 y 8 del Decreto Ley 2213 de 2022).
6. En caso de que se conozca, se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica o canal digital anotado (incluido el celular anotado), con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).
7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio del canal digital suministrado (mínimamente al celular anotado, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).
8. Se indicará cuál es el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados y la abuela materna de las niñas, para los fines del proceso (Ley 2213 de 2022, artículo 3).

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-